

**Asamblea General**

Distr. general
29 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****47º período de sesiones**

Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014

**Solución de controversias comerciales: proyecto de
convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre
inversionistas y Estados en el marco de un tratado****Recopilación de observaciones****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1-2	2
II. Observaciones sobre el proyecto de convención		2
A. Israel		3
B. Japón		3



I. Introducción

1. En su 60º período de sesiones, el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) concluyó una segunda lectura del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado (el “proyecto de convención”). En la clausura de ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera el proyecto de convención a los gobiernos para que formularan observaciones, con miras a someterlo a la consideración de la Comisión en su 47º período de sesiones (A/CN.9/799, párr. 13).

2. En cumplimiento de esa petición, la Secretaría distribuyó el proyecto de convención en la forma en que figura en el documento A/CN.9/812. En el presente documento se reproducen las observaciones recibidas por la Secretaría al respecto. Las que reciba una vez hecho público el presente documento se publicarán en adiciones posteriores por el orden en que se vayan recibiendo.

II. Observaciones sobre el proyecto de convención

A. Israel

[Original: inglés]

Fecha: 28 de mayo de 2014

En relación con la nota LA/TL 133 (3)/ CU 2014/67 de la Secretaría, de 2 de abril de 2014, Israel presenta las sugerencias y observaciones preliminares siguientes con respecto al proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado.

1. En el párrafo 21 de las notas sobre el proyecto de convención se ofrece una redacción alternativa para el artículo 2 2). Proponemos que se mantenga el texto que figura actualmente en el proyecto de convención y no el texto alternativo, ya que expresa mejor la idea de que la oferta unilateral está sujeta a la aceptación del demandante. Sin embargo, en aras de la claridad, se proponen las siguientes modificaciones menores:

“Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no sea aplicable en virtud del párrafo 1, dicho Reglamento [, que podrá ser revisado ocasionalmente,] se aplicará a un arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva relacionada con ese arbitraje en virtud del artículo 3 1) y a condición de que el demandante consienta explícitamente y por escrito en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.”

2. La redacción propuesta para el artículo 2 3) es conveniente, porque aclara de forma precisa qué versión del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a una controversia determinada. Proponemos que se mantenga el artículo 2 3) y, en consecuencia, que se eliminen en los párrafos 2 1) y 2) las

palabras “que podrá ser revisado ocasionalmente” (de conformidad con la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 22 de las notas).

3. La cuestión de si la convención debe ser considerada como un tratado de sucesión y no como una enmienda de un tratado en vigor (párrafo 16 de las notas sobre el proyecto de convención) exige mayores aclaraciones. En particular, sugerimos que se aclare la diferencia entre la aplicación de la convención en virtud del artículo 2 1) (sobre la base del consentimiento mutuo de los Estados) y su aplicación en virtud del artículo 2 2) (oferta unilateral).

En el caso del artículo 2 2), parece inadecuado interpretar que una oferta unilateral constituye un “tratado de sucesión”, puesto que en ese caso, el otro Estado que es parte en el tratado correspondiente no ha otorgado su consentimiento para la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. En consecuencia, tal vez sea más exacto considerar la oferta como un compromiso unilateral que no modifica el tratado en vigor entre los Estados partes. Sobre la base de ese entendimiento, correspondería a cada Estado asegurarse, antes de la ratificación de la convención o la adhesión a ella, de que cada oferta unilateral que se haría efectiva en virtud del artículo 2 2) no contravenga las obligaciones aplicables en virtud de los tratados en vigor. Esto no entraña modificar el texto de la convención, pero pensamos que esa aclaración debería quedar reflejada en los travaux préparatoires.

4. La modificación del artículo 4 6) que se propone aclara más el propósito de la disposición relativa a la retirada de una reserva que la redacción anterior mencionada en el párrafo 37 de las notas. Sugerimos la corrección no sustantiva siguiente:

“Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte retira una reserva ~~o modifica cualquier reserva vigente a la presente Convención que tenga el efecto de hacer ese retiro~~, dicho retiro ~~o modificación~~ surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación. Lo que antecede será aplicable también a la modificación de una reserva vigente a la presente Convención que en la práctica dé lugar a ese retiro.”

B. Japón

[Original: inglés]

Fecha: 25 de abril de 2014

El Gobierno del Japón propone la disposición siguiente como párrafo 3*bis* después del párrafo 3, en el artículo 4:

“3*bis*. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.”

El párrafo 3 del artículo 4 dispone que las reservas formuladas en el momento de la firma surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la convención con respecto a la Parte de que se trate, mientras que el párrafo 4 dispone que las reservas formuladas con posterioridad

a la entrada en vigor de la convención para esa Parte surtirán efecto doce meses después de la fecha de su recepción por el depositario. En cambio, en el párrafo 2 del artículo 9 se dispone, con respecto a la adhesión por ejemplo, que la convención entrará en vigor respecto del Estado que se adhiere seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión. En consecuencia, con respecto a la adhesión, el texto actual crearía una situación en la que la convención entraría en vigor respecto de la Parte que se hubiese adherido después del depósito del tercer instrumento, pero su reserva no se aplicaría hasta 12 meses después del depósito de su instrumento de adhesión. A ese respecto, con la disposición propuesta se pretende dar solución a esa posibilidad mediante la sincronización de los plazos de entrada en vigor de la Convención y la reserva respecto de la Parte que se adhiere.
